



EXPEDIENTE: RR.SIP.1852/2012	Humberto García Hernández	FECHA 10/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se SOBRESEE el presente recurso de revisión..			



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1852/2012

En México, Distrito Federal, a diez de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1852/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de octubre de dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0113000182512, el particular requirió **en copia simple**:

“ ...

CON BASE EN EL OFICIO 103-100/3532/2012, SOLICITO QUE EL C. ARTEMIO RAMOS RAMIREZ, MINISTERIO PUBLICO VISITADOR ME INFORME SI DE LA REVISION DE LA AVERIGUACION PREVIA FIZC/IZC-1/T2/760/11-05 ENCONTRO LAS SIGUIENTES IRREGULARIDADES.

1. FALTA EL PARTE INFORMATIVO DE LOS POLICIAS QUE DETUVIERON A LOS INDICIADOS.

2. FALTA EL ORIGINAL DEL DICTAMEN MEDICO DEL C. JOSE JUAN MEDERO PACHECO, MEDICO LEGISTA.

3. FALTA EL ORIGINAL DEL OFICIO CON EL QUE EL MINISTERIO PUBLICO DE BARANDILLA SOLICITO AL MEDICO LEGISTA REALIZAR REVISION FISICA AL C. HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ EL 4 DE MARZO DE 2011.

4. FALTAN LAS TARJETAS DE CONSIGNACION DE LA AVERIGUACION PREVIA EN CITA.

5. FALTA QUE EL MEDICO FORENSE RODOLFO REYES JIMENEZ INDIQUE EN QUE DOCUMENTOS ORIGINALES SE BASO PARA EMITIR DICTAMEN MEDICO FORENSE DE CLASIFICACION DE LESIONES.

EN CASO DE QUE LAS RESPUESTAS A DICHS NUMERALES SEA AFIRMATIVA, QUE ME INFORME QUE PROCEDE AL RESPECTO.

Datos para facilitar su localización



EXPEDIENTE DE QUEJA FSA/ASB/UE3/482/12-07 QUE SE ENCUENTRA EN LA UNIDAD DE SUPERVISION 3, AGENCIA DE SUPERVISION B, FISCALIA DE SUPERVISION A, DE LA VISITADURIA MINISTERIAL.

...” (sic)

II. El veinticinco de octubre de dos mil doce, mediante el oficio 103-100/3767/2012, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

...

Por lo que hace a los cuestionamientos, del C HUMBERTO GARCÍA HERNANDEZ, después del estudio a las constancias que integran la indagatoria no se apreciaron “irregularidades”, y la falta de documentales a las que aduce, fueron valoradas en su momento, por el Ministerio Público, para emitir sus determinaciones correspondientes, en ese tenor en caso de duda, el quejoso, en su carácter de querellante, en la indagatoria en cita, podrá conforme a lo establecido en el artículo 20 apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9 fracción XII, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tener acceso a la indagatoria, a fin de saber el estado y avance de la misma.

Así mismo, y en términos del artículo 54 párrafos primero y tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el solicitante podrá tener acceso a las constancias que obran en el expediente de queja citado al rubro, para su consulta, en el interior de estas oficinas, que ocupa la Unidad de Supervisión 3, en la Agencia de Supervisión “B”, de la Fiscalía de Supervisión, de la Visitaduría Ministerial, ubicada en Calle Ignacio L. Vallarta número Uno, 2° piso, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc.

...” (sic)

III. El veintinueve de octubre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando su inconformidad de la siguiente manera:

- La información que se le proporcionó omitía precisar si efectivamente encontró las irregularidades que mencionó en los incisos de su solicitud de información, y en el



caso de que las haya encontrado, se le indicara qué era lo que dicho Ministerio Público debía o iba a hacer al respecto.

IV. El treinta de octubre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0113000182512.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El doce de noviembre de dos mil doce, se recibió el oficio 103-100/3996/2012 de la misma fecha, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- Mas que una solicitud de información era una afirmación por parte del particular, al señalar que faltaban ciertas documentales en la indagatoria, como eran las siguientes:
 - 1) “*FALTA EL PARTE INFORMATIVO DE LOS POLICIAS QUE DETUVIERON A LOS INDICIADOS*”, siendo que al particular se le había informado que la indagatoria no se inició con motivo de la puesta a disposición de personas detenidas, sino ante el cumplimiento del juicio de amparo que el particular interpuso, tal y como se desprendía de las constancias que integraban la averiguación previa.
 - 2) “*FALTA EL ORIGINAL DEL DICTAMEN MEDICO DEL C. JOSE JUAN MEDERO PACHECO, MEDICO LEGISTA*”, siendo que de las actuaciones se desprendía que toda vez que no se recabó dicho certificado médico de integridad física, el Agente del Ministerio Público Investigador, una vez que



inició sus investigaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establecía que *“Los Jueces, tribunales y Ministerio Público, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar en asuntos sujetos a su competencia, los trámites y providencias necesarios para la pronta y eficaz administración y procuración de justicia, según corresponda...”*, ante la falta de dicho certificado médico, solicitó copia certificada del Libro de Gobierno que llevaba el médico legista en donde se anotó la atención brindada al particular y se determinó su integridad física.

- 3) *“FALTA EL ORIGINAL DEL OFICIO CON EL QUE EL MINISTERIO PUBLICO DE BARANDILLA SOLICITO AL MEDICO LEGISTA REALIZAR REVISION FISICA AL C. HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ EL 4 DE MARZO DE 2011”*, al respecto, se observaba que en la narración de los hechos que hizo el particular en su escrito dirigido al Agente del Ministerio Público en turno, agregado a la indagatoria, al referir en el punto 11 que una vez que se le indicó que sí se le iba a atender para iniciar su averiguación previa, señaló de manera textual lo siguiente: *“... y me entregó un oficio para que el que suscribe pasara a revisión con el médico legista...”*, es decir, el particular aceptó que se le entregó el oficio que ahora señalaba que faltó de ser agregado.
 - 4) *“FALTAN LAS TARJETAS DE CONSIGNACION DE LA AVERIGUACION PREVIA EN CITA”*, al respecto, desconocía a qué se refería el particular, en cuanto a que faltaban las tarjetas de consignación al ser confuso su señalamiento, precisando que únicamente a la indagatoria se agregaba el acuerdo de consignación y en el caso de devolución, los oficios de objeción que realizaba el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.
 - 5) *“FALTA QUE EL MEDICO FORENSE RODOLFO REYES JIMENEZ INDIQUE EN QUE DOCUMENTOS ORIGINALES SE BASO PARA EMITIR DICTAMEN MEDICO FORENSE DE CLASIFICACION DE LESIONES”*, siendo que la metodología empleada por el referido médico forense, se encontraba plasmada en su dictamen y el cual estaba agregado a las actuaciones de la indagatoria.
- Reiteró que en términos del artículo 54, párrafos primero y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el particular podía tener acceso a las constancias que se encontraban integradas al expediente



de queja *“citado al rubro”*, para su consulta en el interior de las oficinas que ocupaba la Unidad de Supervisión 3, en la Agencia de Supervisión “B”, de la Fiscalía de Supervisión de la Visitaduría Ministerial, ubicada en Calle Ignacio L. Vallarta número uno, segundo piso, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc.

VI. El trece de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del siete de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a



las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra establece:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. No obstante, este Instituto de manera oficiosa advierte que podría actualizarse una causal de improcedencia, lo que traería como consecuencia el sobreseimiento del presente medio de impugnación, razón por la cual se procede a su estudio.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado considera que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, en razón del cual se procede a su estudio oficioso.

En ese sentido, previo al estudio de la causal de referencia es pertinente señalar que de conformidad con lo señalado en el formato que dio origen al presente recurso de revisión, y considerando los antecedentes obtenidos del sistema electrónico "INFOMEX", el presente medio de impugnación cumplió con los requisitos formales establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

Artículo 78. *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:



I. Estar dirigido al Instituto;

II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre autorice para oír y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77;

VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y

VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Se afirma lo anterior, porque en relación con lo previsto en el primer párrafo del artículo transcrito, del análisis de las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX" relativas al folio 0113000182512, específicamente de la impresión de la pantalla denominada "Avisos del sistema", se advierte que la respuesta impugnada fue notificada mediante dicho sistema, el veinticinco de octubre de dos mil doce, por lo que el plazo para interponer este medio de impugnación transcurrió del veintiséis de octubre al veinte de noviembre de dos mil doce, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 0122/SO/09-02/2012 mediante el cual se aprobaron los días inhábiles correspondientes a dos mil doce y enero de dos mil trece, para efecto de los actos y procedimientos que son competencia de este Instituto.



De este modo, el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo al ser interpuesto el veintinueve de octubre de dos mil doce, según se desprende del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” del sistema electrónico “*INFOMEX*” (visible a fojas uno a cuatro del expediente).

Por otra parte, también se reunieron los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del precepto legal invocado, toda vez que del formato que dio origen al recurso de revisión en estudio, se desprende lo siguiente:

- I. El escrito inicial estuvo dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y fue interpuesto a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”.
- II. Se indicó el nombre del recurrente: Humberto García Hernández.
- III. Se señaló medio para recibir notificaciones.
- IV. De los apartados denominados “*Acto o resolución impugnada*” y “*Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna*”, se advierte que el recurrente impugnó la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con motivo de la solicitud de mérito.
- V. De las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”, se desprende que la resolución impugnada fue notificada al particular el veinticinco de octubre de dos mil doce.
- VI. Se mencionaron los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que causó el acto o resolución impugnada.
- VII. En el sistema electrónico “*INFOMEX*” se encuentra tanto la resolución impugnada, como las documentales relativas a la notificación a través del sistema de referencia.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese orden de ideas, y al cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fue admitido a trámite el presente recurso de revisión.



Por otra parte, este Órgano Colegiado estima conveniente citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión, y que a la letra señalan:

Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- VII. Derogada.*
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.



Del análisis de los artículos transcritos, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, siendo éstos los siguientes:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *“Toda persona que pide a los Entes Obligados información...”*.
2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública**.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado **con motivo de una solicitud de acceso a la información pública** respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien la omisión de respuesta por parte de éste.

En ese sentido, en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el particular requirió:

“ ...

CON BASE EN EL OFICIO 103-100/3532/2012, SOLICITO QUE EL C. ARTEMIO RAMOS RAMIREZ, MINISTERIO PUBLICO VISITADOR ME INFORME SI DE LA REVISION DE LA AVERIGUACION PREVIA FIZC/IZC-1/T2/760/11-05 ENCONTRO LAS SIGUIENTES IRREGULARIDADES.

1. FALTA EL PARTE INFORMATIVO DE LOS POLICIAS QUE DETUVIERON A LOS INDICIADOS.
2. FALTA EL ORIGINAL DEL DICTAMEN MEDICO DEL C. JOSE JUAN MEDERO PACHECO, MEDICO LEGISTA.
3. FALTA EL ORIGINAL DEL OFICIO CON EL QUE EL MINISTERIO PUBLICO DE BARANDILLA SOLICITO AL MEDICO LEGISTA REALIZAR REVISION FISICA AL C. HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ EL 4 DE MARZO DE 2011.
4. FALTAN LAS TARJETAS DE CONSIGNACION DE LA AVERIGUACION PREVIA EN CITA.
5. FALTA QUE EL MEDICO FORENSE RODOLFO REYES JIMENEZ INDIQUE EN QUE DOCUMENTOS ORIGINALES SE BASO PARA EMITIR DICTAMEN MEDICO FORENSE DE CLASIFICACION DE LESIONES.



EN CASO DE QUE LAS RESPUESTAS A DICHS NUMERALES SEA AFIRMATIVA, QUE ME INFORME QUE PROCEDE AL RESPECTO.

...” (sic)

Ahora bien, del contenido de la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” con folio RR201201130000034 (visible a fojas uno a cuatro del expediente), se advierte que el recurrente se inconformó ante la negativa del Ente Obligado de proporcionar la información requerida, pues afirmó que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal omitió precisar si efectivamente encontró las irregularidades que mencionó en los incisos de su solicitud de información, y en el caso de que las haya encontrado, le indicara que era lo que dicho Ministerio Público debía hacer o iba a hacer al respecto.

Al respecto, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advierte que el derecho que protege la ley de la materia es el acceso a la información que generan, administran o poseen los entes obligados del Distrito Federal, relacionado con la regulación de una política pública de los órganos locales de transparentar el ejercicio de la función pública, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se ejerce para conocer la información generada, administrada o en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, en virtud de las atribuciones expresas normativamente.

De este modo, el **derecho de acceso a la información pública** es la **prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión**



de los entes obligados, la cual se considera un **bien del dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

De la misma forma, los numerales en cuestión indican que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información u obtener la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si la misma no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Ente Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

De conformidad con lo anterior, de la revisión efectuada a la solicitud de mérito, se advierte que el particular utilizó el sistema electrónico “*INFOMEX*” para **plantear una consulta, así como para obtener un pronunciamiento relacionado con los hechos planteados por el ahora recurrente, lo cual implicaría el reconocimiento de dicha situación** ya que de la literalidad de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, resulta posible advertir que implica un reconocimiento o declaración sobre un actuar determinado consistente en saber si “... *EL C. ARTEMIO RAMOS RAMIREZ, MINISTERIO PUBLICO VISITADOR ... DE LA REVISION DE LA AVERIGUACION PREVIA FIZC/IZC-1/T2/760/11-05 ENCONTRO LAS SIGUIENTES IRREGULARIDADES... 1. **FALTA EL PARTE INFORMATIVO DE LOS POLICIAS QUE DETUVIERON A LOS INDICIADOS.** 2. **FALTA EL ORIGINAL DEL DICTAMEN MEDICO DEL C. JOSE JUAN MEDERO PACHECO, MEDICO LEGISTA.** 3. **FALTA EL ORIGINAL DEL OFICIO CON EL QUE EL MINISTERIO PUBLICO DE BARANDILLA***



*SOLICITO AL MEDICO LEGISTA REALIZAR REVISION FISICA AL C. HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ EL 4 DE MARZO DE 2011. 4. **FALTAN LAS TARJETAS DE CONSIGNACION DE LA AVERIGUACION PREVIA EN CITA.** 5. **FALTA QUE EL MEDICO FORENSE RODOLFO REYES JIMENEZ INDIQUE EN QUE DOCUMENTOS ORIGINALES SE BASO PARA EMITIR DICTAMEN MEDICO FORENSE DE CLASIFICACION DE LESIONES...**”; por lo que el ahora recurrente pretendió obtener una respuesta acorde a sus intereses, y saber “*si se encontraron irregularidades o no*”, lo cual tiene implícito un **reconocimiento, afirmación o declaración** por parte del servidor público adscrito al Ente Obligado, bajo los supuestos de hecho expuestos en la solicitud de mérito.*

Aunado a lo anterior, el Ente Obligado al pretender dar contestación a los cuestionamientos formulados por el particular (presuntas irregularidades y vía jurídica pertinente respecto de las mismas) tendría que analizar las hipótesis o supuestos expuestos en cada uno de ellos, respecto de la normatividad aplicable, para determinar si bajo las premisas planteadas por el ahora recurrente, con motivo de la revisión a la averiguación previa referida, se detectó aquello que presumió como irregular, y en consecuencia establecer qué acción jurídica resultaría procedente en contra de las mismas.

En ese sentido, lo planteado a por el particular no es susceptible de atenderse a través de una solicitud de acceso a la información, pues el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es transparentar el ejercicio de la función pública, y al revisar el marco normativo aplicable del Ente Obligado (Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Manual de



Organización General de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), no se advirtió atribución alguna por la cual se pueda concluir que el Ente recurrido genera, administra o posee información sobre la consulta expuesta en la solicitud de información materia del presente medio de impugnación.

Lo anterior es así, ya que el **pronunciamiento que el particular pretendió que emitiera el Ente recurrido** sobre una determinada situación, no se encuentra comprendido en algún **archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro**, es decir, no requirió la entrega de **información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado**.

En ese sentido, resulta conveniente precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no garantiza a los particulares obtener de los entes obligados respuestas de sus servidores públicos sobre la ejecución de decisiones y determinaciones en relación con un asunto específico de su competencia, pues tal y como quedó precisado en párrafos precedentes, la ley de la materia garantiza el derecho subjetivo de los particulares de obtener información que generen, administren o posean los entes obligados sujetos a dicho marco normativo, y los obliga a transparentar el ejercicio de la función pública, que implica la rendición de cuentas sobre el funcionamiento de sus actividades, sin embargo, no ampara ni garantiza obtener pronunciamientos respecto de asuntos del interés de los particulares.

En consecuencia, es claro que al realizarse requerimientos como los formulados por el ahora recurrente al amparo del derecho de acceso a la información pública, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no se encontraba obligada a atenderlos, pues ese derecho no puede ampliarse al grado de constreñir a los entes



obligados a emitir pronunciamientos que impliquen realizar valoraciones jurídicas como las referidas.

En tal virtud, se estima que no existen los elementos necesarios para la procedencia del presente recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el requerimiento del particular no constituye una *“solicitud de acceso a la información pública”* que esté regulada por la ley de la materia y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es recurrible a través del recurso de revisión previsto en dichos preceptos legales.

De este modo, interpretando los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sentido contrario, el recurso de revisión no procede en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de acceso a la información pública y, aunque el similar 83 del mismo ordenamiento legal no establece que el recurso de revisión sea improcedente cuando se interponga en contra una respuesta de esa naturaleza, es incuestionable que cuando se haya admitido un medio de impugnación que fue promovido contra una respuesta recaída a una solicitud que no es de acceso a la información pública, debe sobreseerse en la resolución definitiva, dado que la fracción III, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el artículo 83, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que lo regulan en materia de acceso a la información pública, como son en este caso, los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En ese sentido, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de enero dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**